

ESTABLECE PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE REMANENTE DE CRÉDITO FISCAL IVA POR ADQUISICIONES DE ACTIVO FIJO. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 617 DE 1999.

SANTIAGO, 04 DE JUNIO DE 2021.

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 55

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6º letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 830, de 1974; lo dispuesto en la letra b), del artículo 7º, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, modificado por el N° 18, del artículo tercero, de la Ley N° 21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria; el artículo 31 de la Ley N° 19.880, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”; y

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 3º N° 18 de la Ley N° 21.210 introdujo modificaciones al artículo 27 bis del Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

2º Que, de conformidad a lo expuesto, el nuevo texto del artículo 27 bis del D.L N° 825 quedó de la siguiente forma: “Los contribuyentes gravados con el impuesto del Título II de esta ley y los exportadores que tengan remanentes de crédito fiscal, determinados de acuerdo con las normas del artículo 23, durante **dos** períodos tributarios consecutivos como mínimo originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su activo fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de éste, podrán imputar ese remanente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, a cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar porque dicho remanente les sea reembolsado por la Tesorería General de la República. En el caso que en los **dos** o más períodos tributarios señalados se originen créditos fiscales en adquisiciones distintas a las anteriores o en utilizaciones de servicios de los no señalados precedentemente, el monto de la imputación o de la devolución se determinará aplicando al total del remanente acumulado, el porcentaje que represente el Impuesto al Valor Agregado soportado por adquisiciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al Activo Fijo o de servicios que se integran al costo de éste, en relación al total del crédito fiscal de los **dos** o más períodos tributarios. **Tratándose de bienes corporales inmuebles, se entenderán como destinados a formar parte de su activo fijo, desde el momento en que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme por quien la encargó. En caso que el contribuyente haya obtenido devoluciones durante el desarrollo de la obra, deberá, al término de la misma, presentar, a requerimiento del Servicio, el certificado de recepción definitiva, y acreditar su incorporación efectiva al activo inmovilizado.**

Los contribuyentes señalados en el inciso anterior, restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen en Tesorería por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en las operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En el caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14º, que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes. A los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en dicho período de **dos** o más meses, se les

determinará en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles o recibido servicios afectados a operaciones gravadas, no gravadas o exentas aplicándose la proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas, debidamente reajustado en conformidad al artículo 27°, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma, deberá devolverse el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o a su reglamento, y en el caso de término de giro de la empresa. Las devoluciones a que se tengan derecho por las exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36°.

Para hacer efectiva la imputación a que se refieren los incisos anteriores, los contribuyentes deberán solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias. Dicho certificado, que se extenderá en la forma y condiciones que establezca el Reglamento, será nominativo, intransferible a terceras personas y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la presente disposición.

Para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes que opten por este procedimiento, deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos, a fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de la República, la correcta constitución de este crédito. El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse dentro del plazo de **20** días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciere al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. **No será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 80 y siguientes para el procedimiento de devolución que establece este artículo.**

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo prescrito en el inciso cuarto de este artículo, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución en su caso.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que forman parte del activo fijo, los bienes corporales muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra, respecto del impuesto pagado en la importación, siempre que dichos bienes, por su naturaleza y características, correspondan a los que normalmente se clasifican en el citado activo".

3° Que, el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, confiere al Servicio de Impuestos Internos la facultad de autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones que les obliga la ley tributaria, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos.

4° Que, la entrega de información a través de medios computacionales ofrece mayores garantías de seguridad, rapidez y transparencia, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente el formato de la información, y otorgar una respuesta de recepción al instante.

5° Que, con el fin de facilitar la tramitación para el contribuyente, agilizar el proceso de verificación y fortalecer la fiscalización, se encuentra habilitada una aplicación informática que permite presentar, tramitar y efectuar el seguimiento de la solicitud de devolución 27 bis, a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

6° Que, con el propósito de uniformar el procedimiento que deben seguir los contribuyentes para efectuar esta solicitud, así como también, determinar la documentación que deben acompañar;

SE RESUELVE:

1. Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y los Exportadores que, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 bis del Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, soliciten la devolución del remanente de crédito fiscal

acumulado durante dos períodos tributarios consecutivos o más, originado en la adquisición de bienes o servicios destinados a su activo fijo, deberán efectuar una presentación electrónica en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl¹, utilizando para ello la petición administrativa Declaración Jurada Formulario N° 3280, denominado “Solicitud de Devolución artículo 27 bis, D.L. 825/74”, por adquisiciones destinadas al activo fijo, con la finalidad que este Servicio verifique y certifique la correcta constitución del crédito fiscal cuya devolución se solicita.

2. La petición administrativa “Solicitud de Devolución artículo 27 bis, D.L. N° 825/74”, por adquisiciones destinadas al activo fijo, deberá ser presentada por los contribuyentes, dentro del mismo mes en que deban presentar su “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos” Formulario 29 correspondiente al último período tributario con acumulación de remanente cuya devolución se solicita. Para estos efectos, el referido Formulario 29 deberá estar previamente declarado y pagado.

A la solicitud, se deberá acompañar la documentación fundante de la misma en un expediente electrónico que se abrirá para tales efectos, según se indica en Anexo adjunto, el cual forma parte integrante de esta resolución.

Asimismo, al ingresar su solicitud, el peticionario podrá señalar una dirección de correo electrónico a la cual se dirigirán todas las notificaciones que sea necesario realizar en el procedimiento de revisión. El ingreso de la dirección de correo electrónico constituirá aceptación por parte del peticionario en orden a ser notificado mediante dicho medio solo para los efectos de este procedimiento. En caso de no ingresarse, se aplicarán las reglas generales de notificación establecidas en el Código Tributario.

Los contribuyentes podrán conocer el estado de tramitación de su solicitud, su aprobación y/o impugnación, a través de la misma aplicación señalada en el resolutivo 1°, sin perjuicio de las notificaciones que en derecho procedan, conforme a las normas del artículo 11 y siguientes del Código Tributario.

3. Recibida la solicitud, el Servicio deberá pronunciarse sobre ella dentro del plazo de 20 días hábiles, el que se computará desde la fecha en que se reciba la totalidad de los antecedentes que acrediten la correcta determinación y procedencia de la devolución solicitada, todos los cuales deben ser previamente verificados por los funcionarios a cargo del procedimiento, en los términos del inciso 4º del artículo 27 bis del Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

De acuerdo a lo anterior, dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, el funcionario asignado revisará que se hayan cargado en el expediente electrónico todos los antecedentes fundantes de la solicitud, caso en el cual a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la presentación, se emitirá un certificado que lo constate, el que deberá ser ingresado al expediente electrónico habilitado para tal efecto.

En caso que no se hayan acompañado, se notificará al contribuyente de conformidad con el artículo 31 de la Ley N°19.880, para que dentro de quinto día, contado desde el día siguiente a la notificación del requerimiento, acompañe los antecedentes faltantes, bajo apercibimiento de tener por desistida la petición.

Los certificados a que se refieren los dos párrafos precedentes, deberán confeccionarse conforme los modelos que se adjuntan en Anexo N° 2 de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

4. Presentada la “Solicitud de Devolución artículo 27 bis D.L. 825/74”, por adquisiciones destinadas al activo fijo, el contribuyente deberá deducir de su declaración de impuestos Formulario N° 29 del período tributario siguiente al último con acumulación de remanente cuya devolución se solicita, en la línea y código destinados a “Devolución Solicitud Art. 27 bis (Activo fijo)”, el monto de la devolución solicitada, debidamente reajustada.

5. No resulta procedente solicitar en un mismo período tributario la devolución conjunta de remanentes del Impuesto al Valor Agregado por concepto de cambio de sujeto, por adquisición de activo fijo o por IVA Exportador, por cuanto la base para determinar la devolución en cada caso es una sola. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente puede solicitar las devoluciones en períodos tributarios distintos, sujetándose a los plazos y requisitos que cada norma establece.

¹ Sección “Servicios Online / Impuestos Mensuales / Solicitud de devoluciones / Solicitud de Devolución por Art. 27 bis (F3280)” o aquella que la reemplace con posterioridad.

6. Los contribuyentes podrán desistir o rectificar su solicitud a través de la misma aplicación de internet, mientras no haya sido resuelta e informado de ello a la Tesorería General de la República. En todo caso, la rectificación del Formulario N°3280 constituirá una nueva solicitud, anulándose la primitiva y obteniéndose un nuevo folio, el que será asignado por la aplicación de manera automática. En consecuencia, se reiniciará el procedimiento y el cómputo del plazo de 20 días hábiles señalado en el artículo 27 bis.

Asimismo, desde la presentación del Formulario N°3280, y hasta el envío de la información a la Tesorería General de la República sobre el resultado de la solicitud, la rectificación o modificación de alguno de los Formularios N°29 comprendidos en la petición, que afecte la base de cálculo de la devolución, implicará que el contribuyente debe presentar una rectificatoria o un nuevo Formulario N°3280.

7. Los contribuyentes que hayan obtenido devolución, restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen en la Tesorería General de la República por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en las operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14, que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 bis de la LIVS.

8. Los contribuyentes que utilicen cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, serán sancionados en conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

9. Déjese sin efecto la Resolución Exenta SII N° 617 de 1999.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

FDO. FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Anexo 1: Instrucciones generales para solicitar devolución de remanente de crédito fiscal IVA por adquisiciones de activo fijo.

Anexo 2: Modelos de certificados.

Lo que transcribo para su conocimiento y fines pertinentes.

CSM/CGG/LVB/JBA

Distribución:

- A Internet.
- Al Diario Oficial en extracto.